



**Daño Ambiental por uso de Agroquímico**

**Carrera: Abogacía**

**Alumno: Garrido Juan José**

**Legajo: ABG05831**

**DNI: 26129237**

**Tutor: Carlos Isidro Bustos**

**Opción de trabajo: Comentario a fallo**

**Tema elegido: Derecho Ambiental**

Sumario: I. Introducción.— II. Cuestiones Procesales.— III Ratio Desidendi.— IV. Antecedentes.—V. Opinión del Autor.— VI. Conclusión.

## **Introducción**

En el siguiente trabajo se trata el problema de las contaminaciones ambientales, producto del uso de agroquímicos y/o agrotóxicos, muy común en la actualidad, en la cual, las fumigaciones en campos causan grandes daños en el medioambiente, en gran parte de nuestro país, en especial en zonas agrícolas. Este daño individual puede ser, como en este caso lo es, un daño colectivo. Para evitar estos daños, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, ratifica el recurso de amparo emanado por el Juez de FERIA y Garantía Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de Rosario del Tala, Provincia Entre Ríos, quien dictaminó en primera instancia.

En él se dispone una serie de medidas tendientes a evitar futuros daños, obligando a la demandada a disponer de los recaudos necesarios y observar el estricto cumplimiento de las normas reglamentarias sobre la materia, entre otras cosas.

Se observa, que los jueces a la hora de dictaminar la sentencia, tienen pocas y escasas pruebas aportadas sobre el daño ocasionado a la familia.

La demandada alega que la sentencia ha excedido los hechos probados por la actora, acomodando las circunstancias a las pruebas. Refiere que la fecha denunciada como comienzo del daño a la salud es anterior a la fecha acreditada en la que efectivamente se realizaron las tareas de fumigación, entre otros. No obstante, ello, como se ve, el tribunal no hace lugar al recurso de apelación y ratifica el recurso de amparo.

Entonces se puede preguntar, ¿qué injerencia tendrá aquí el principio precautorio y el principio de inexcusabilidad?

Se invita al lector a ver como se resuelve este conflicto jurídico planteado como falta de prueba.

Fallo: ACCION DE AMPARO ~ DAÑO AMBIENTAL ~ DERECHO AMBIENTAL  
~ FUMIGACION ~ LEGITIMACION PASIVA ~ SALUD PUBLICA

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, sala de feria (S T Entre Ríos) (Sala De Feria). Fecha: 29/01/2018. Partes: H., E. J. y S., S. A. c. Estancia Las Raíces s/ acción de amparo

## **Cuestiones Procesales**

### Historia procesal

Fue sorteado el Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de la ciudad del Rosario del Tala, provincia de Entre Ríos. El juez se excusó y la causa fue tomada por el Juez de Feria de Garantías Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Rosario del Tala, Provincia de Entre Ríos, quien dictó sentencia en primera instancia.

### Hechos

La familia Holstein- Silguero comenzó con problemas de salud luego de la fumigación realizada cerca de su casa, a lo que tuvieron que ser internados todos los miembros de la familia. El matrimonio cuenta con dos hijos menores, los cuales también tuvieron que ser internados en el Hospital Falucho de la localidad de Rosario del Tala. Fueron internados el 2 de diciembre de 2017, en donde se les diagnosticó intoxicación por exposición a agroquímicos, para luego ser trasladados al Hospital Santa Rosa de la ciudad de Villaguay, ya que el mismo contaba con la atención para casos de mayor complejidad. Estuvieron internados hasta el 9 de diciembre de 2017. Presentaron problemas respiratorios, afectación en el habla, la vista y mal estado generalizado. Cuando la familia fue dada de alta, inició una demanda a través de su representante legal, en contra de Estancia Las Raíces y/o contra quien resulta ser titular de la misma, solicitando un amparo ambiental. Dicho amparo obedece al temor a futuras fumigaciones, y las consecuencias que pudieran tener para la salud de la familia.

Tras la presentación del amparo, los tribunales hicieron lugar al planteo, y se emplazó al demandado para que conteste la demanda, para luego disponer que se tomen los recaudos necesarios y se observe el estricto cumplimiento de las normas reglamentarias sobre la materia, y la prohibición de utilizar productos en cantidades mayores a las reglamentadas, como también no fumigar cuando la velocidad del viento supere los 12/15 km/h, además de dar aviso a los vecinos con 48 Hs de antelación; fumigar bajo la

presencia de un ingeniero agrónomo y comunicar a la Dirección General de Agricultura de la Provincia de Entre Ríos, a fines que realice los controles correspondientes.

La demandada interpuso recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

### Decisión

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, no hizo lugar a la apelación promovida por la demandada, confirmando la sentencia del Tribunal de Primera Instancia que hace lugar al amparo ambiental.

### **Ratio Desidendi**

El Dr. Salduna expresa, que ni los términos de la sentencia ni el marco propuesto por los agravios de la parte recurrente, limitan el ámbito de conocimientos de la Alzada, dada la naturaleza excepcional del proceso de amparo. La concesión del recurso de apelación otorga al superior la plenitud de la jurisdicción, otorgando la autorización para la revocación de lo resuelto, y/o reemplazo de la decisión tomada anteriormente.

La presente acción fue promovida como un amparo ambiental contra Estancia Las Raíces y/o contra quien resulte ser titular de dicho derecho.

Los actores sostuvieron ser vecinos de esa zona, linderos a unos 700 metros de la estancia en cuestión. Refirieron que en fecha 28 de noviembre de 2017 se realizaron tareas de fumigación terrestre con agroquímicos prohibidos, tratándose de un veneno 24D. A partir de esa fecha los integrantes de la familia comenzaron a presentar diversos problemas de salud, lo que derivó en su internación. Se ordenó a quien fuera titular de Estancia Las Raíces adopte las medidas necesarias para que las actividades de fumigación aéreas o terrestres no afecten la salud de los vecinos linderos. En su criterio también procurando la conservación del aire, agua, suelo y de la tutela de la salud pública. Mas allá de que los actores se encontraran comprendidos como “vecinos linderos”, la explotación agropecuaria en cuestión, puede ser objeto de futuras demandas por la indeterminación de los posibles afectados.

En este caso se condena a “Celestino Spahnsa” por ser titular de los derechos posesorios, siendo el arrendatario y responsable de las fumigaciones.

En referencia al cuadro fáctico propuesto por la actora, si bien es escueto, no se advierte que el sentenciante de grado hubiera “trastocado” los términos en que fue expuesto. Se valoró toda la prueba producida en autos, toda concordante con el daño padecido por los actores y sus hijos menores de edad. Respecto a la fecha de la fumigación en que la actora refiere 28 de noviembre de 2017 y la demandada 29 de noviembre de 2017, cabe señalar que el actor dijo, que a partir de esa fecha comenzaron a sufrir problemas de salud, y que el 02 de diciembre de 2017 fueron internados. Se entiende que cuando se refiere “a partir de esa fecha” alude con claridad a que los padecimientos de salud surgieron con posterioridad a ese momento.

Por ello comparte lo señalado en la sentencia de grado, al resolver que más allá de la diferencia de un día, entre las alegaciones pasivas, el daño denunciado y acreditado en autos, se produjo con posterioridad a ambas fechas, por lo que, a la luz de la prueba aportada, torna pausable el discurso actoral en este punto.

Aludiendo a un pretendido exceso jurisdiccional, por parte de la demanda, se entiende que los términos deben ser leídos como amparo ambiental.

Por lo expuesto, propicia: rechazar la apelación interpuesta por la parte demandada y confirmar el fallo dictado en instancia inferior, con costas de ésta instancia a la vencida.

La Dra. Mizawak dijo: En tal cometido destaco que el estudio de las certificaciones médicas que obran en autos, me conducen a coincidir con el vocal preopinante, respecto que las mismas son suficientes para acreditar que la conducta denunciada pudiera causar algún perjuicio al medio ambiente o a la salud. Es decir que se ha logrado demostrar el cumplimiento de la condición para la viabilidad de esta acción, cual es la amenaza, restricción, alteración, impedimento o lesión de manera ilegítima a un derecho ambiental que amerita su sumaria protección.

Se decide articular este amparo ambiental, desde que se probó que con posterioridad la fumigación en la Estancia Las Raíces, los amparistas y sus hijos menores de edad sufrieron un cuadro de intoxicación presumiblemente por inhalación de agroquímicos.

Concluye con que la demandada no ha podido acreditar el cumplimiento de extremar las precauciones para evitar no solo que el producto utilizado en las fumigaciones tome contacto con lugares donde hubiera viviendas, sino también la deriva del mismo.

En virtud de lo expuesto es que adhiere a la solución que propicia en Dr. Salduna, debiendo rechazarse el recurso deducido y confirmarse la sentencia impugnada, imponiendo las costas de esta Alzada a la accionante vencida.

El Dr. Carbó se abstiene al ya haber mayoría.

## Antecedentes

En el presente trabajo se observa la afectación por agroquímicos a una familia de la provincia de Entre Ríos, la que solicita un amparo ambiental, por lo tanto se puede decir que el derecho ambiental es una disciplina en pleno desarrollo, con el fin de lograr un equilibrio natural y una optimización en la calidad de vida de las personas, se entiende el medio ambiente como el conjunto de recursos naturales, culturales, sociales, etc. Este derecho está compuesto por normas de derechos públicos y privados, inherentes a derechos colectivos. El mismo, se encuentra ubicado dentro de los derechos de tercera generación, que protegen bienes como el patrimonio histórico y cultural de la humanidad, también llamados derechos de cooperación y solidaridad.<sup>1</sup>

Un concepto que toma gran relevancia es que “el medioambiente es un bien público y el daño, es un daño colectivo, inherente a los intereses generales y públicos.”<sup>2</sup>

También se puede decir que “el amparo es un remedio legal contra actos que lesionen como en este caso, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, tratado o ley, según lo expresa claramente el Art 43 de la mencionada Constitución Nacional.”<sup>3</sup> Se puede observar que la legitimación activa para solicitar la vía expedita del amparo está dada, para el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, a la defensa de un interés difuso.

Se recuerda que, a partir de la reforma de 1994, los derechos ambientales toman un rango constitucional.

Por otro lado, se observa que el amparo ambiental, es una derivación del amparo clásico, que protege los derechos establecidos en la Constitución Nacional, siendo una obligación de los jueces brindar una protección eficaz contra la amenaza o lesión de

---

<sup>1</sup> CAFFERATTA, Néstor A. "Nociones preliminares de derecho ambiental" • RD Amb 48, 1 • AR/DOC/4605/2016

<sup>2</sup> MORALES LABERTI, Alicia. "Derecho Ambiental. Instrumentos de política y gestión ambiental" (1991). Alveroni Ediciones – Córdoba

<sup>3</sup> BUSTAMANTE ALSINA, Jorge "Derecho Ambiental. Fundamentación y Normativa" (1995). Abeledo Perrot – Buenos Aires

dichos derechos, aplicando la ley. Se trata de un amparo colectivo. El amparo ambiental es el medio más eficaz para la prevención del daño.<sup>4</sup>

También es importante destacar el Principio de Inexcusabilidad, en el cual, los jueces no pueden dejar de fallar, y que muchas veces, éstos, utilizan razonamientos inductivos para reemplazar la carga de la prueba, cuando ésta fuere escasa.<sup>5</sup>

Otro principio que cobra importancia en este caso es el principio precautorio, este principio hace que el juez, muchas veces sin tener a ciencia cierta la cuantificación del daño, pueda o deba, prevenir el daño que posiblemente se ocasione al medio ambiente.

Este indica que el principio de prevención se aplica sobre el riesgo cierto, conocido, comprobado o real, en tanto que en el principio precautorio se trata de un riesgo incierto, potencial o sospechado, aún sin certeza científica.<sup>6</sup>

Según la doctrina, se refiere al principio precautorio como aquel nacido de la preocupación por los problemas ambientales, a partir del concepto de desarrollo sostenible. Esto, más allá de la incertidumbre que puede haber en cuestiones ambientales se debe tomar medidas protectoras del medio ambiente, y que, de no hacerlo, las consecuencias pueden ser nefastas.<sup>7</sup>

Como jurisprudencia se trabaja el fallo “Foro Ecologista de Paraná y otros c/ Superior Gobierno de la provincia de Entre Ríos s/ Acción de amparo” En este caso se solicita un amparo que limite en mil metros la fumigación terrestre y tres mil metros la fumigación aérea, cerca de las escuelas rurales. Hacer estudios de agua de lluvia y de consumo, y plantar una barrera arbolar entre los cultivos y las escuela. Se admite parcialmente la acción, prohibiendo la fumigación en menor medida que las distancias solicitadas hasta tanto se determine las adecuadas, esto, teniendo en cuenta el principio precautorio, es decir que sin tener certeza de la distancia que puede ocasionar daños a los alumnos o personal docente se toma esa distancia mínima entre las resoluciones dictadas en la sentencia.<sup>8</sup>

Se utiliza otro fallo, “Cortese Fernando Esteban s/ infracción al Art 55 de la Ley 24051 y Art 200 del Código Penal” caso que trata la contaminación por fumigación de

---

<sup>4</sup> CAMPS, Carlos “El amparo ambiental y la pretensión preventiva de daños: la lucha por la eficacia procesal” • • RD Amb 53, 11 • AR/DOC/2856/

<sup>5</sup> GUARINONI, Ricardo “Razonamiento judicial e interpretación de la ley 0003/014615

<sup>6</sup> GALLO MURIA, Marcelo. “Principios de precaución. Instrumentos Jurídicos de gestión de riesgo.”

<sup>7</sup> JALIL, Julian Emil. “Medidas jurisdiccionales de protección del ambiente” • RD Amb 58, 11 • AR/DOC/1321/2019)

<sup>8</sup> Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, sala III • 26/09/2019 • Foro Ecologista de Paraná y otro c. Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo • RCyS 2020-II, 114 • AR/JUR/28108/2019

agrotóxicos y que se solicita que se amplíen las distancias mínimas para fumigar cerca de zonas urbanas sin tener certeza científica del daño o contaminación que estas puedan ocasionar al ambiente.<sup>9</sup> Se resuelve hacer lugar al amparo ambiental y ampliar las distancias teniendo en cuenta el principio precautorio ya nombrado.

En otra jurisprudencia citada en fallo “Ariza Julio Cesar c/ Plez, Abelardo y otro. S/ Acción de amparo” del Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos, se hace lugar a la apelación por inadmisibilidad del recurso de amparo tendiente a limitar el daño causado por las fumigaciones, teniendo en cuenta el Principio Precautorio. Este principio tiene relación con el principio de prevención ya que en los dos en valor predominante es el riesgo, peligro o amenaza, pero que en este último debe tratarse de un riesgo cierto, real, conocido o ya comprobado. La instancia anterior había fallado teniendo en cuenta este principio de prevención.<sup>10</sup>

En este trabajo también se ha tomado en cuenta el Art 41, 43 de la Constitución Nacional, Art 6, 30 y 32 de la Ley 25675 (Ley General del Ambiente). Art 6, 15 y 16 de la Ley 8369 (Ley de Acción de Amparo de la Provincia de Entre Ríos). Art 22 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y Art 8 de la Ley 6599 (Ley de Plaguicidas de la Provincia de Entre Ríos)

### **Opinión del autor**

El fallo elegido para este trabajo final de grado es: H., E. J. y S., S. A. c. Estancia Las Raíces s/ acción de amparo, sentencia dictada por el Tribunal Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

Se comienza por asegurar que el medioambiente está constituido por elementos naturales, sociales, culturales, estéticos, etc. es decir que es muy amplio y que es muy volátil, que en este mundo globalizado sus caracteres van mutando en el tiempo por acción de la tecnología y factores humanos, entre otros, y que el derecho ambiental, como protector del medio ambiente se tiene que ir adecuando a estos cambios o mutaciones.

---

<sup>9</sup> Juzgado Federal de 1a Instancia Nro. 2 de San Nicolás • 30/08/2019 • Cortese, Fernando Esteban y Otros s/ infracción art. 55 de la ley 24.051 y 200 del Código Penal • La Ley Online •AR/JUR/27459/2019

<sup>10</sup> Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, sala de feria • 13/01/2014 • Ariza, Julio César c. Plez, Abelardo y Otro s/ acción de amparo • LLLitoral 2014 (abril) , 280 LA LEY 26/05/2014 , 10 •AR/JUR/5/2014



Este derecho, además, protege a las personas en temas de salud, bienestar, y a gozar de un ambiente sano y sostenible, que conlleva a una buena calidad de vida de quienes lo habitan, reconocida la vida como el bien jurídico más importante que una persona pueda tener. Esta buena calidad de vida a la que se hace referencia, se entiende también para las futuras generaciones.

Por ello, entre otras cosas se debe cuidar de no contaminar el medio ambiente entendiendo como la presencia de elementos nocivos introducidos que deterioran la flora, la fauna, el aire, el agua, la tierra, la salud, el bienestar, etc.

Por lo tanto, las fumigaciones, sean terrestres o aéreas, como en el fallo tratado, que no sean con los cuidados adecuados deben ser atendidos con la mayor celeridad posible, para evitar el deterioro de estos elementos y que hacen a la ya mencionada calidad de vida.

Para dicho accionar se encuentra el remedio más idóneo para tratar este tema, el cual es el amparo ambiental. Este tiene rango constitucional desde la reforma del año 1994.

El amparo puede ser solicitado cuando no exista un remedio más adecuado para resolver una cuestión sobre un acto que lesione derechos y garantías reconocidos por nuestra Constitución Nacional.

Éste amparo, protege los derechos de tercera generación entre los que encontramos los de gozar de un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y que hagan a la buena calidad de vida de las personas que lo habitan.

El derecho ambiental busca prevenir el daño ambiental, pero es cierto, que en el caso en el cual se trabaja, existe una escasez de prueba científica a cerca del daño que dichas fumigaciones puedan ocasionar en el medioambiente, tierra, agua, aire, más allá de los daños producidos a la salud de la familia, y es por ello que aparece aquí el principio precautorio, siendo éste, aquel que previene el daño, aun cuando no hay certeza científica de su cuantificación y cualificación, es decir que aun no sabiendo a ciencia cierta si el daño va a ocurrir o no, ni cuan nocivo será, al ser temido y tener indicio de este puede ocurrir, el derecho ambiental debe actuar por medio del tribunal, ya que muchas veces las consecuencias son irreversibles no pudiendo recuperar los perjuicios producidos, y por eso actuará ante la presunción de que este pueda producirse.

El amparo que se plantea es en referencia a que en futuras fumigaciones se observe un estricto cumplimiento de todas las normas referente al uso de agroquímicos y/o agrotóxicos, entre otros.

Se observa en este fallo, que no hay pruebas aportadas respecto a otros daños producidos al medio ambiente, como los elementos naturales, culturales, sociales, etc.

Pero como se advierte, se desestima el recurso de apelación y se confirma el amparo ambiental, teniendo en cuenta el ya mencionado principio precautorio, ya que el daño a la salud de los accionantes existe, pero hay prueba escasa o nula respecto a otros elementos del medio ambiente, siendo este un daño incierto o no totalmente probado, pero que por las consecuencias irreversibles que puede acarrear, tanto en la salud de los amparistas y su familia, como así también en el medio ambiente en general.

También se puede agregar que más allá del principio precautorio, existe el principio de inexcusabilidad, por el cual los jueces están obligados a fallar, no siendo la falta de pruebas una excusa para no hacerlo.

## **Conclusión**

Se aprecia en el fallo que se ha elegido para este trabajo, que el Tribunal Superior no hace lugar a la apelación y ratifica el recurso de amparo, dictaminado por el tribunal inferior. Aun no teniendo una cantidad de prueba suficiente, éste, dicta sentencia. Lo hace priorizando el medioambiente, a través del principio precautorio. Siendo éste, aquel que previene el daño que pueda llegar a ocurrir. Este principio obliga al juez a fallar en favor del cuidado del medioambiente, aun cuando no haya certeza científica del daño que pueda llegar a ocurrir, bastando la amenaza o indicio, aún incierto, de esto. Este daño puede resultar irreversible, y es por esto, que se apela a este principio, evitando así consecuencias no deseadas, que puedan poner en riesgo además de la salud y calidad de vida de las personas en forma individual, como al medioambiente en general.

Como se ha podido apreciar en el trabajo realizado, a pesar de no haber pruebas contundentes del daño ocasionado al medioambiente, y que también existe el principio de inexcusabilidad, que obliga a los jueces a fallar, se sentencia, haciendo prevalecer el principio precautorio, tan importante para el cuidado de nuestro presente y el de las futuras generaciones.

## Bibliografía

### Doctrina

- Jorge BUSTAMANTE ALSINA “Derecho Ambiental. Fundamentación y Normativa” (1995). Abeledo Perrot – Buenos Aires
- Alicia MORALES LABERTI “Derecho Ambiental. Instrumentos de política y gestión ambiental” (1991). Alveroni Ediciones – Córdoba
- Marcelo GALLO MURIA. “Principios de precaución. Instrumentos Jurídicos de gestión de riesgo.”
- Carlos E. CAMPS. “El amparo ambiental y la pretensión preventiva de daños: la lucha por la eficacia procesal”
- Néstor A. CAFFERATTA “Nociones preliminares de derecho ambiental”
- Julián Emil JALIL “Medidas jurisdiccionales de protección del ambiente”
- Ricardo V. GUARINONI “Razonamiento judicial e interpretación de la ley 0003/014615

### Jurisprudencia

- Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, sala III • 26/09/2019 • Foro Ecologista de Paraná y otro c. Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo • RCyS 2020-II , 114 •AR/JUR/28108/2019
- Juzgado Federal de 1a Instancia Nro. 2 de San Nicolás • 30/08/2019 • Cortese, Fernando Esteban y Otros s/ infracción art. 55 de la ley 24.051 y 200 del Código Penal • La Ley Online •AR/JUR/27459/2019
- Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, sala de feria • 13/01/2014 • Ariza, Julio César c. Plez, Abelardo y Otro s/ acción de amparo • El Litoral 2014 (abril) , 280 LA LEY 26/05/2014 , 10 •AR/JUR/5/2014

### Legislación

Constitución Nacional Argentina

Ley 25675. Ley General del Ambiente

Ley 8369. Ley de Acción de Amparo de la Provincia de Entre Ríos

Constitución de la Provincia de Entre Ríos

Ley 6599. Ley de Plaguicidas de la Provincia de Entre Ríos